

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 8 de julio de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado JORGE ELIECER GRISALES RIVERA, esto es, abogadogrisales@gmail.com, en la página web "https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx donde se verificó que la misma no ha sido reportada, ya que aparece reportada jorge36985@yahoo.es; de igual manera, se consultó los antecedentes vislumbrándose que no posee sanción alguna. Sirvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1289

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte sin medida cautelar previa – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00197-00
Solicitante:	Iván Tamayo Agredo
Apoderado Judicial:	Jorge Eliecer Grisales Rivera
Correo electrónico:	abogadogrisales@gmail.com - jorge36985@yahoo.es
Absolvente:	María Anabel Chara Pacheco

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, no acreditó el envío de la demanda al demandado, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020; por tal razón, deberá enviar lo pertinente, además del escrito de subsanación a la dirección física del demandado y allegar prueba de ello al plenario.

Se evidencia en el acápite denominado "OBJETO Y CAUSA" que señaló un número de matrícula inmobiliaria incompleto del bien inmueble objeto de una transacción comercial; de igual manera, se vislumbra que no enunció el número respectivo de la Escritura Pública allí enunciada.

Aunado a ello, en virtud de lo expresado en la constancia secretarial de este proveído y del artículo 3º, Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia del numeral 5º, artículo 78 del C.G.P., el apoderado judicial actora debe actualizar la dirección de correo electrónico registrada en la plataforma SIRNA.

Finalmente, respecto a la dirección de correo electrónica reportada para notificaciones del demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la misma corresponde a la persona a notificar, igualmente, informará cómo

la obtuvo allegando las evidencias correspondientes para ello, atendiendo el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ELIECER GRISALES RIVERA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA
OCAMPO RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527799 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f6463bc3ef29a0f5758f907c6b4bcee870ba96d1a447728e19e1254b5c3fe5**
Documento generado en 08/07/2021 03:17:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>